



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

000543

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° _____ - 2024

Zorritos,

26 MAR 2024

Visto, la solicitud con registro N° 2456 del 03/11/2023, Informe Escalafonario N° 01077-2023, Historial de Plaza NEXUS N°111461J64043, Informe Técnico N° 001 -2024-GOB-REG-TUMBES-DRET-UGEL-CV-Z-ADM-UPER-RP, INFORME LEGAL N° 014-2024/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELCVZ-AAJ-AJ, el Memorando N° 0112-2024-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELCVZ-DIR-D, el Memorando N° 299-2024/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGEL-CVZ-ADM-DSAIII, la Hoja de Gestión N° 466 -2024-GOB-REG-TUMBES-DRET-UGEL-CV-Z-ADM-UPER-RP, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, el reglamento de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 011-2012-ED, en el Artículo 141° modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, publicado el 24 julio 2016, establece *"La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico- Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. (...)"*;

Que, mediante Solicitud s/n, del 03 de noviembre de 2023, con registro N° 2456-2023, la administrada **GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA**, identificada con DNI N°00203257, solicitó ante esta entidad que se le reconozca y conceda el nivel de profesionales "E", conforme a la Ley N° 25333 y al Decreto Legislativo N° 276.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 20, establece que *Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.*

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Que, de acuerdo a lo manifestado por la administrada GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA, en virtud de la Ley N° 25333 se le debe reconocer el nivel profesional "E" toda vez que ha obtenido el Título Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo en el Instituto Superior Tecnológico Público Capitán FAP "José Abelardo Quiñonez" de la región de Tumbes.

Que, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), establecen que la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar.

Que, la pretensión de la administrada es que se dé cumplimiento a la Ley N.° 25333 y al Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, y por ende, se la incorpore al grupo de servidores profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, en el nivel profesional E de la carrera administrativa; asimismo, la Ley N° 25333 estableció:

Artículo 1.- Están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos.

Artículo 2.- Los profesionales a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, accederán al nivel profesional "E", de conformidad con el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM. (...)

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece:

Artículo 19.- Los profesionales no comprendidos en las carreras magisterial y de salud, se clasificarán considerando los requisitos siguientes:

1) PROFESIONAL "A"

- Título profesional universitario
- Doctorado, Maestría o segunda especialización, y
- Tres (3) años de experiencia profesional

2) PROFESIONAL "B"

- Título profesional universitario
- Estudios de Post-Grado superiores a un año, y
- Cuatro (4) años de experiencia profesional

3) PROFESIONAL "C"

- Título profesional universitario
- Estudios de Post-Grado, y
- Cinco (5) años de experiencia profesional

4) PROFESIONAL "D"

- Título profesional universitario, o
- Grado de Bachiller con estudios de Post Grado, y
- Tres (3) años en el desempeño de cargos profesionales.

5) PROFESIONAL "E"

- Grado de Bachiller
- Cursos de Capacitación mayor de seis (6) meses, y
- Cuatro (4) años en el desempeño de cargos profesionales.

6) PROFESIONAL "F"
- Grado de Bachiller
(énfasis agregado)

000543

Que, de las normas antes citadas, se colige que si bien es cierto de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 25333, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, es decir, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos podrán acceder al nivel profesional "E", ello en concordancia con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, no obstante, el último párrafo del mismo artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el artículo 21° del reglamento, prescriben que, **"La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él"**, por ende, para acceder a otro grupo ocupacional de la Carrera Administrativa los servidores deben someterse previamente a un proceso de evaluación, en otras palabras, de someterse a los procesos de ascenso para la progresión en la Carrera Administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional del Perú, en su condición de máximo intérprete de la norma en nuestro país, en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia emitida en el EXP. N° 1651-2002-AC/TC, prescribió que;

4. Siendo así, se advierte que **la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, normas cuyo cumplimiento exige el demandante, no contienen mandamus alguno que oblique a la emplazada a proceder conforme se solicita.**

5. Al respecto, igualmente resulta relevante tener en cuenta el artículo 21° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que **"para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él", lo cual no se ha cumplido en el caso de autos.**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 194-2018-SERVIR/GPGSC, concluyó que **"La incorporación de servidores titulados en Institutos Superiores Tecnológicos al Grupo Ocupacional Profesional, Nivel "E", requiere de un proceso para el ingreso en el mismo, el cual, en el caso de progresión en la carrera administrativa, será un concurso de méritos interno."**

Que, del análisis de las normas citadas y de la interpretación del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia antes citada se infiere que, **para acceder al grupo profesional "E" no sólo basta con tener título expedido por un Instituto Superior Tecnológico (este solo es un requisito sine qua non para la progresión), sino que requiere de un proceso para el ingreso en el mismo (postular expresamente para ingresar a dicho grupo ocupacional), el cual, en el caso de progresión en la carrera administrativa, será de un concurso de méritos interno. Es decir, no existe mandamus alguno que oblique a esta UGEL a incorporar en el nivel "E" del grupo profesional sin previo concurso de méritos interno (progresión).**

Que, el artículo 42° del Reglamento señala que la progresión en la carrera implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia y se efectúa a través de:

- I. El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y,

II. **El cambio de grupo ocupacional. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.**

Que, en tal sentido, **una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso** sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional o **a otro grupo ocupacional superior (siempre que haya alcanzado el máximo nivel dentro de su respectivo grupo ocupacional), previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.**

Que, el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida. Se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y obligatoria con determinados requisitos:

a) Formación general: Para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.

b) Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera: Tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y, dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional auxiliar, tres (3) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.

c) Capacitación mínima acreditada: No menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.

d) Desempeño laboral: Cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera.

Que, el artículo 42° del Reglamento señala que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional se refiere a que **no resultaría posible que un servidor acceda al cambio de grupo ocupacional si previamente no ha ascendido hasta el nivel más alto de su propio grupo ocupacional;** Cabe recordar, que sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá acceder a la progresión, a través del cambio del grupo ocupacional; debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló, es decir, los



servidores que se encuentran habilitados a acceder al cambio de grupo ocupacional son solo aquellos que se ubican en el grupo de técnicos en el nivel A.

Que, según Informe Escalafonario N° 01077-2024, se advierte que la administrada fue nombrada mediante la Resolución Directoral N° 0757, del 17 de setiembre de 1984, en el cargo de Secretaria II.

Que, del reporte del sistema Nexus y del AIRHSP se constata que la administrada actualmente está ubicada en el grupo ocupacional de técnicos en el nivel remunerativo "B". Que, la citada información ha sido contrastada con el reporte del costo de la plaza por concepto remunerativo y con la boleta de pago de enero de 2024.

Que, si bien es cierto a través de la Resolución Regional Sectorial N° 01009, del 28 de mayo de 2001, se encargó a la administrada GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA, el cargo de Técnico Administrativo I en el nivel STA, este solo tuvo una vigencia del 06 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2001. Es decir, si bien la administrada tuvo una encargatura cambiando de nivel "B" a nivel "A" este solo tuvo una vigencia de 10 meses, concluida esta vigencia la administrada retorno a su nivel original, al nivel "B", por lo cual, se aprecia que la administrada no se encuentra habilitada para acceder al cambio de grupo ocupacional, pues como se ha explicado anteriormente, solo podrán acceder al cambio de grupo ocupacional, mediante concurso de méritos interno, aquellos servidores que se ubican en el grupo de técnicos en el nivel A.

Que, para que la administra pueda cambiar de grupo ocupacional de técnico a profesional, *primero* debe estar sujeta a un concurso de méritos interno *segundo* para poder concursar al ascenso por cambio de grupo ocupacional es necesario que la administrada haya alcanzado el máximo nivel dentro de su mismo grupo ocupacional, es decir, debe ostentar el nivel "A" del grupo de técnicos, situación que no obedece a la realidad pues de acuerdo a los reportes generados por las unidades correspondientes la administrada actualmente ocupa el nivel "B" del grupo ocupacional de técnicos.

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0530-2005-ED, se aprobó la Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y procedimientos para el proceso de evaluación y ascenso en la carrera administrativa del personal administrativo", la cual regula el procedimiento para cubrir mediante concurso público de méritos, las plazas vacantes presupuestadas del personal administrativo sujeto al D Leg. N° 276, de las sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas de Educación Básica y Superior No Universitaria; en tal sentido, al personal administrativo nombrado del Sector Educación (Sede Central del Ministerio de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local, entre otras) le es de aplicación la Resolución de Secretaría General N° 0530-2005-ED, en tanto este no se oponga a las disposiciones legales sobre ascenso regulados en el Reglamento, por lo que el personal administrativo deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento antes señalado.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 014-2024/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELCVZ-AAJ-AJ, del 22 de febrero de 2024, el Abogado I - Asesor Jurídico opina que, que es **IMPROCEDENTE** el cambio de grupo ocupacional al grupo profesional en el nivel "E" solicitado por la servidora **GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA**.

Que, a través del Memorando N° 0112-2024/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELCVZ-DIR-D, de fecha 28 de febrero del 2024, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Contralmirante Villar, dispone se proyecte la resolución directoral de

IMPROCEDENTE el cambio de grupo ocupacional al grupo profesional en el nivel "E" solicitado por la servidora **GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA**.

Que, a través del Memorando N° 299-2024/GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELCVZ-ADM-DSAI, de fecha 06 de marzo del 2024 el Administrador de la UGEL Contralmirante Villar, ordena a la Unidad de Personal se proyecte la resolución directoral de **IMPROCEDENTE** el cambio de grupo ocupacional solicitado por la servidora **GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA**;

Que, a través de la Hoja de Gestión N° 466-2024-GOB.REG-TUMBES-DRET-UGEL-CV-Z-ADM-UPER-RP, la Encargada de la Unidad de Personal, autoriza se proyecte la respectiva resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, el D.S. N° 005-90-PCM, La Ley N° 28044 – Ley General de Educación, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo, La Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28425, Ley de Racionalización de los Gastos Públicos, Ley N° 31953, ley que aprueba el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Resolución Directoral Regional N°00467-2022 de fecha 17 de mayo del 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la administrada **GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA**, identificada con DNI N°00203257, respecto el cambio de grupo ocupacional Técnicos "B" al grupo profesional en el nivel "E", por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a doña **GREGORIA ROXANA MACAS SAAVEDRA DE PEÑA**, Oficina de Dirección, Área de Administración, Unidad de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Unidad de Presupuesto de la UGEL Contralmirante Villar con las formalidades y plazos que la Ley establece.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LIC. LENIN CHANDUCAS RAMOS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE CONTRALMIRANTE VILLAR

LCR/D-UGEL-CV-D
LAER/ADM
LARD/UPER (e)

